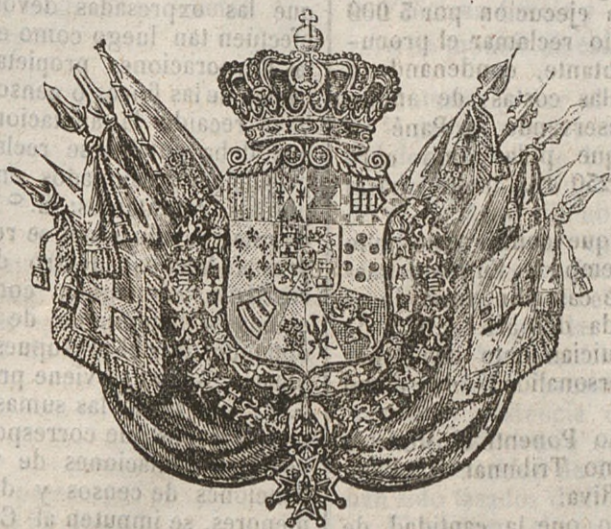


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga de los cuales resulta:

Que D. Antonio Rapela y otros vecinos de Málaga interpusieron ante el Juez de primera instancia de la Alameda un interdicto contra D. Joaquin Gomez Santaella, porque les habia privado de gran parte de las aguas de aprovechamiento comun del arroyo del Valle con que se riegan las tierras de los cortijos de los querellantes, por turno establecido desde tiempo inmemorial, que empieza por el cortijo del mismo Gomez Santaella:

Que el Juez viendo comprobado el hecho por las declaraciones de varios testigos, entre estos el Alcalde llamado de aguas en el término á que corresponde el arroyo del Valle, dictó auto restitutorio; y Gomez Santaella acudió al Juez pidiendo que se inhibiese del conocimiento del negocio y remitiese los autos al Gobernador de la provincia.

Que desestimada por el Juez esta pretension y habiendo apelado Gomez Santaella, se remitieron los autos á la Audiencia de Granada, cuya Sala tercera fué requerida de inhibicion por el citado Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, invocando entre otras disposiciones el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845; de lo cual resultó la presente competencia.

Visto el art. 80. párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845; segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando: 1.º Que la novedad causada en el aprovechamiento de aguas del arroyo del valle, que ha dado lugar al inter-

dicto, es abusiva porque á ningun particular le es permitido ejecutar por sí solo actos de esa especie; y no habiéndose contado para ello con la autoridad competente, constituye un acto que ninguna relacion tiene con las disposiciones que correspondia dictar en el negocio á las Autoridades administrativas, por mas que estas hayan hecho suya la cuestion despues del suceso:

2.º Que es por lo mismo competente en el indicado negocio la jurisdiccion ordinaria, quedando como quedan libres las facultades de la Administracion para proceder, dentro del círculo que las leyes la prefijan, en los términos que segun ellas sea justo:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta:

Que durante el procedimiento de apremio seguido por el referido Juez para la ejecucion de la sentencia de remate, recaida á instancia de la Reverenda comunidad de presbiteros beneficiados de Sabadell contra José Martinez, como hijo y heredero de Julio Martinez, á fin de reintegrarse de 21 pensiones de censo, á razon de seis libras cada una, vencidas hasta el dia 12 de Diciembre de 1857, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo que habiendo sido presentada por José Martinez en tiempo hábil una instancia pidiendo la redencion del censo, y estando condonadas por este solo hecho, segun las leyes entonces vigentes, las pensiones atrasadas anteriores á 1.º de Mayo de 1853, creia improcedentes las medidas ejecutivas dictadas, y que

la reclamacion por tanto debia ser gubernativa. Y que habiendo retenido el Juez el requerimiento y sostenido su jurisdiccion, resultó la presente competencia.

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuyo artículo 1.º se declararon en venta los bienes pertenecientes al clero; en cuyo artículo 7.º se concedió á los censatarios el plazo de seis meses para redimir los censos que se vendian con arreglo á esta ley; y en cuyo art. 11 se expresó que se perdonaban los atrasos que adeudasen los censatarios, ya procediesen de que no se hubiesen reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confesasen deudores de los capitales á sus réditos:

Vistos los párrafos octavo y noveno del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 dada para la ejecucion de la misma ley, segun los cuales entenderá la Junta de Ventas en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, y resolverá ó consultará al Gobierno, dando su dictámen, cuantas dudas le ocurran y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones:

Visto el art. 222 de la misma instruccion, en que se previene que, recibida que fuese por el Gobernador de la provincia la instancia de un censatario sobre redencion de censos habria de pasarla al comisionado y á la Contaduria; al primero para que tomase razon y al segundo para que procediese á la liquidacion:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856 en que se condonaron todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que adeudasen mas de tres anualidades, contando hasta 1.º de Mayo de 1853, entendiéndose este perdon con la obligacion de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la redimir ó de reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos tocante á los de censos dudosos ó ignorados, todo dentro del plazo de seis meses prorrogables á otros seis por el Gobierno, y habiendo de considerarse dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado los réditos ni se

les hubiesen reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años vencidos hasta el expresado 1.º de Mayo:

Visto el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856 suspendiendo la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo por la ley de 3 de Abril de 1845, y encargando de su ejecucion al Ministro de Hacienda:

Visto el Real decreto de 14 de Octubre de 1856 suspendiendo la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, y mandando en su consecuencia que no se sacara á pública subasta finca alguna de las que dicha ley ordenaba poner en venta, ni se aprobasen las que se hallaran pendientes, habiendo de proponer el Gobierno á las Cortes la resolucion definitiva sobre la observancia de dicha ley:

Vista la Real orden aclaratoria de 12 de Noviembre de 1856, que dispone en su art. 1.º que no se consideren comprendidos en los efectos de la suspension de la venta de los bienes del clero secular, dispuesta por el expresado Real decreto de 23 de Setiembre del mismo año, las redenciones de censos ú otra cualquiera prestacion de las que percibi el clero secular, siempre que los expedientes de mayor cuantia resultasen aprobados por la Junta superior de Ventas hasta la indicada fecha de 23 de Setiembre, y los de menor cuantia por las provinciales hasta el 27 inclusive del propio mes, y en su art. 2.º, que tampoco se consideren comprendidos en los efectos del Real decreto de 14 de Octubre del referido año las subastas y redenciones de censos, con tal que los expedientes hubiesen sido aprobados por la Junta superior antes del 15, y por las de las provincias antes del 19 del mencionado Octubre:

Considerando que en el hecho de no haber recaído, respecto á la redencion de censo solicitada por Martinez, la resolucion gubernativa que exige la Real orden citada de 12 de Noviembre de 1856, ha quedado comprendido el censo en la suspension de la venta de los bienes del clero, acordada por los Reales decretos, tambien referidos, de 23 de Setiembre y 14 de Octubre del propio año, y no hay términos hábiles para re-

clamar á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento del negocio;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSE DE POSADA HERRERA.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Junio de 1861, en los autos que ha seguido D. Luis Pané con D. Eugenio Pascual Hidalgo, sobre pago de maravedis, pendientes ante Nos por recurso de casacion que este interpuso contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en 7 de Febrero último:

Resultando que D. Luis Pané otorgó un poder en 11 de Setiembre de 1859 ante el Escribano D. Isidro Ortega Salomon y competente número de testigos, en el que dijo que le conferia amplio y bastante al Procurador de este Colegio D. Agustin Cano, para que reclamara y percibiera de cierta persona las cantidades que le adeudan, y no excedan de 3.000 rs. y si así sucediese, formalizara en favor de quien hiciera el pago el oportuno resguardo, y para que si no conseguia el cobro acudiera en reclamacion del mismo á la autoridad judicial entablando la oportuna demanda, que seguiria por todos sus trámites é instancias, pudiendo transigir y hacer todas las diligencias que practicaria el otorgante, siendo presente:

Resultando que con este poder, declarado bastante para litigar por el Licenciado Garcia Boto, pidió el Procurador Cano que D. Eugenio Pascual Hidalgo reconociese las firmas de dos documentos, en el primero de los cuales confesaba deber 11.000 reales, y en el segundo 1.030; y obtenido el reconocimiento, solicitó que se despachase ejecucion por el importe de ámbos:

Resultando que el Juez del distrito de las Vistillas expidió el mandamiento de ejecucion, á que se opuso Don Eugenio Pascual, pidiendo que se declarase nula por falta de personalidad en el referido Procurador, cuyo poder unicamente le facultaba para cobrar y demandar cantidades que no excediese de 3.000 rs., y habia reclamado 12.030, ó al menos que no habia lugar á pronunciar sentencia de remate, en virtud de la excepcion de pago que oponia:

Resultando que sustanciado el juicio, y cuando estaba señalado dia para la vista, Hidalgo presentó escrito diciendo que habia justificado el pago del primer recibo, pero no le habia sido posible acreditar el de los 1.030 del segundo, y que en tal situacion, sin renunciar á la excepcion de falta de personalidad, consignaba los 1.030 rs. los cuales se tuvieron por consignados y se pasaron á la Caja general de Depósitos:

Resultando que por sentencia de 29 de Mayo de 1860 declaró el Juez nula la ejecucion despachada y mandó entregar á Hidalgo los expresados 1.030 rs., condenando en todas las costas y gastos al licenciado D. Rafael Telesforo Garcia Boto, que bastante el poder:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso el Procurador Cano, la Sala tercera de la Audiencia

en 7 de Febrero último revocó la sentencia apelada, y estimando justificado el pago de 8.800 rs. mandó continuar la ejecucion por 3.000 que habia podido reclamar el procurador del ejecutante, condenando á aquel en todas las costas de ámbas instancias, y reservando á Pané su derecho para que pida como correspondia los 230 rs., resto hasta los 12.030:

Resultando que contra este fallo interpuso en tiempo D. Eugenio Pascual recurso de casacion, fundado en la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, por la falta de personalidad de dicho Procurador.

Vistos: siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que la cantidad de 3.000 rs., por la cual la Sala sentenciadora manda continuar la ejecucion, y declara que ha podido reclamar el Procurador del ejecutante, no excede de la que fija el poder otorgado por Pané.

Y considerando por lo mismo que no existe, en el Procurador Cano la falta de personalidad que se ha alegado como único fundamento para pedir la casacion de dicha sentencia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Eugenio Pascual Hidalgo, á quien condenamos en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Vicente Valor.—Juan Maria Biec. Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Junio de 1861.— Dionisio Antonio de Pu ga.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 182.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 12 de Julio, me dice lo siguiente:

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 27 de Junio último, la Real orden siguiente.—Ilmo. Señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido sobre la forma y época en que deba verificarse la devolucion de las cantidades ingresadas en el Tesoro por los compradores y redimentos de bienes nacionales, cuando sean anuladas las ventas y redenciones, y demás gastos de expediente. Enterada S. M., y en vista de que el Cap. 1.º del presupuesto extraordinario de este año no determina crédito para aquellas obligaciones, sino que aparece como simplemente de orden, siéndole por consecuencia aplicables todas las que se liquiden y reconozcan; conformándose con el parecer de V. II y con

lo expuesto por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido resolver: 1.º, que las expresadas devoluciones se efectúen tan luego como el Estado ó las Corporaciones propietarias se incauten de las fincas ó censos sobre que haya recaído la anulacion, á no ser que deba entablarse reclamacion por perjuicios ocasionados en las fincas por los rematantes; 2.º, que cuando estas devoluciones se refieran á ingresos hechos dentro del ejercicio corriente, se paguen como devoluciones en disminucion de los ingresos obtenidos por el presupuesto extraordinario, segun se viene practicando; y 3.º, que todas las sumas de ejercicios cerrados que corresponda devolver por anulaciones de ventas y redenciones de censos y demás gastos menores, se imputen al Cap. 1.º del presupuesto extraordinario vigente.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y al trasladarla á V. S., ha tenido por conveniente esta Direccion general dictar las siguientes disposiciones para gobierno de esas oficinas.

1.ª Las devoluciones de plazos y demás gastos menores, satisfechos dentro del ejercicio corriente, se devolverán desde luego, bajo el epigrafe que expresa la disposicion 2.ª de la preinserta Real orden, si bien con la restriccion que determina la segunda parte de la primera.

2.ª Las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado formarán inmediatamente una relacion de las cantidades que deban devolverse de pagos hechos por plazos de fincas y censos y demás gastos menores que,

por corresponder á ejercicios cerrados, deban entregarse con cargo al presupuesto corriente; y su importe lo comprenderán en el primer presupuesto Mensual, acompañando como justificante la relacion y copias de las órdenes, mandando hacer la devolucion.

3.ª Las cantidades procedentes de ejercicios cerrados que en lo sucesivo hayan de devolverse, se comprenderán asimismo en el presupuesto mensual de obligaciones mas inmediato, justificándolas con copias de las órdenes de esta Direccion general.

4.ª Los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado serán personalmente responsables del perjuicio que se irroque á los compradores y redimentos por la tardanza en reintegrarse de las sumas satisfechas, si esta procediese de falta ó descuido de la Administracion.

Y 5.ª Recibida que sea en esa provincia la consignacion del Tesoro, se procederá inmediatamente á la devolucion, si la finca no hubiera sufrido ningun perjuicio.

Con cuyas prevenciones se promete esta Direccion general que no ocurrirán dificultades que retrasen el cumplimiento de lo mandado en la preinserta Real orden, y que los compradores y redimentos se reintegrarán oportunamente de las sumas que tuviesen satisfechas por ventas y redenciones anuladas y demás gastos menores.

Para la mayor publicidad se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de quienes corresponda.

Albacete 16 de Julio de 1861.— José Montemayor.

Otra núm. 183.

Provincia de Albacete.—Ciudad de Almansa.—Presupuesto y repartimiento que el Alcalde del pueblo cabeza de dicho partido judicial forma con autorizacion de los demás pueblos del mismo de la cantidad necesaria para atender al socorro de presos pobres y de tránsito, con las demás atenciones de la cárcel en el tercer trimestre.

PRESUPUESTO. Reales Cent.

Para el socorro de 44 presos á razon de un real 42 cent. en los 92 dias que comprende el trimestre	5.748,16
Para el socorro de presos de tránsito	600
Para dos arrobas de aceite del alumbrado de la cárcel á 66 rs. arroba	132
Para pago de bagajes en la conduccion de presos de tránsito	300
Por el sueldo del Alcaide	625

Suma. 7.405,16

BAJA.

Se bajan 52 rs. 97 céntimos que resultaron de existencia en la cuenta del segundo trimestre rendida en ocho del actual. 52,97

Líquido repartible. 7.352,19

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.

	Almas.	Rs.	Cént.
Almansa	9557	3.264,69	
Caudete	6413	2.259,13	
Alpera	2815	984,64	
Montealegre	2472	863,75	

Total. 21057 7.352,19

Para este repartimiento ha servido de base el número de almas que aparece en el nomenclator público, y ha sido gravada cada una con 549 milésimos habiendo resultado una diferencia de 5 rs 22 céntimos que han sido tomados en cuenta entre los pueblos contribuyentes.

Almansa 12 de Julio de 1861.—El Alcalde, Miguel Ochoa.—El Secretario, José Martinez Tomás.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.
Albacete 17 de Julio de 1861.—*José Montemayor.*

Otra núm. 184.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de Chinchilla.—Socorro de presos pobres.—Tercer trimestre de 1861.—Presupuesto que forma el Alcalde de constitucional de esta ciudad de las cantidades que se conceptuan necesarias para cubrir las atenciones de esta cárcel de partido en el tercer trimestre que va corriendo.

	Reales cent.
Para el socorro de los veinte y cinco presos pobres que existían en dicha cárcel en 30 de Junio último, según resulta del testimonio que se acompaña, al respecto de doce cuartos por cada socorro en los noventa y dos días que comprende dicho tercer trimestre.	3312,20
Para socorro y conduccion de los presos pobres de tránsito, pliegos, causas criminales y demas incidentes acordados por el Juzgado de primera instancia	800
Para la dotacion del Alcaide.	625
Por la del demandadero	150
Para la de los facultativos.	80
Para el alumbrado.	60
Para medicamentos	155,42
Para papel sellado para libros de visitas de entradas y salidas de presos, formacion de cuentas y demás referentes á esta incidencía.	60
Para cuatro esteras cortinas para los balcones del Juzgado de primera instancia según oficio del Sr. Gobernador civil de esta provincia de fecha 15 de Abril último.	160
Total presupuesto.	5402,62

BAJAS.

Por existencias que resultaron en la cuenta del segundo trimestre de este año, rendida por mi con esta propia fecha.	402,62
Liquido á repartir.	5000

REPARTIMIENTO

De los cinco mil reales que arroja el precedente presupuesto entre los pueblos de este partido judicial, bajo la base del censo de poblacion publicado en el Boletín oficial de esta provincia número ochenta y siete respectivo al día veinte y dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.

PUEBLOS.	Cuotas	
	Número de almas.	Rs. Cent.
Chinchilla.	6044	1207
Peñas de San Pedro.	5417	682
Higueruela.	2827	563
Pozo-hondo.	2787	553
Pozuelo.	1736	343
Fuente-álamo.	1522	303
Bonete.	1410	280
Hoya Gonzalo.	1311	260
Alcadozo	1218	243
San Pedro.	1036	203
Pétrola.	1034	205
Corral-rubio.	883	175
	25225	5025

RESUMEN.

Se han repartido.	5025
Debian repartirse.	5000
Se reparten de más.	25

Se ha girado este repartimiento al respecto de veinte céntimos por alma despreciando fracciones.
Chinchilla 15 de Julio de 1861.—El Alcalde, Salvador Barnuevo.
Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.
Albacete 17 de Julio de 1861.—*José Montemayor.*

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES DE CUENCA.

D. Feliciano Garcia y Garcia, Ingeniero de montes de esta provincia.

Autorizado por el Sr. Gobernador de la misma para anunciar la venta en pública subasta de los 734 pinos que han sido concedidos por Real orden de 27 de Mayo último al Ayuntamiento de Arguisuelas en los montes del comun de sus vecinos, he dispuesto que el remate se celebre el día 10 de Agosto próximo á las doce de su mañana, en las Consistoriales de dicho pueblo, bajo la presidencia del Señor Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, sirviendo de tipo en la subasta la cantidad de 14.725 rs. en que han sido tasados dichos pinos.

El número, clases y tasacion de los mismos es el que se demuestra en el siguiente estado:

CLASES.	Total.	
	Número de pinos.	Rs. Vn.
Pies y cuartos.	7	280
Tercias.	58	1836
Cuartas.	197	5122
Sesmas.	281	5620
Maderos de á 6.	170	1700
Idem de á 8.	21	141
Totales.	734	14725

El espediente y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento con 13 dias de anticipacion al señalado para la subasta.

Cuenca 20 de Junio de 1861.—*Feliciano Garcia y Garcia.*

Lo que hé dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público y demas efectos consiguientes.

Albacete 16 de Julio de 1861.—*José Montemayor.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

El artículo 191 de la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1836 para el establecimiento de la contribucion de Consumos, dispone que en el mes de Agosto de cada año, los Ayuntamientos, asociados de un número duplo de sus individuos acuerden los medios de hacer efectiva la cantidad señalada en el encabezamiento á cada ramo para el año siguiente.

Con objeto de que este servicio se cumpla con toda puntualidad, esta Administracion de mi cargo há acordado hacer á los Ayuntamientos cu-

yos cupos actuales *no hayan sido desahuciados y á aquellos que habiéndolo sido se haya celebrado ya nuevo encabezamiento con la Hacienda*, las prevenciones siguientes:

1.º El día 4 del mes de Agosto próximo, se reunirá la Municipalidad y designará un número duplo de sus individuos en que estén representados: 1.º Los propietarios y colonos; 2.º Los comerciantes é industriales; 3.º Los censualistas; Y 4.º Los rentistas que no procedan de la propiedad Inmueble ni de la Industria y Comercio.

2.º Para que esta designacion se haga con toda escrupulosidad se tendrán á la vista los repartimientos de la contribucion territorial y la matrícula de subsidio por la 1.ª y 2.ª clase, nombrándose los de la 3.ª y 4.ª á juicio y conciencia de la Municipalidad.

3.º Verificados los nombramientos, se estenderá acta y se remitirá á la Administracion copia certificada de la misma, en la que conste la clase y el nombre de los elegidos.

4.º El día 11 de Agosto inmediato, se volverá á reunir la Municipalidad con los asociados de que trata la prevencion 1.ª y discutirán acerca de la conveniencia de hacer uso por su orden correlativo de los medios que establece el referido art. 191 de la Real Instruccion, ó de adoptar con preferencia á estos el repartimiento en todo ó en parte.

5.º Si la Junta acuerda dar la preferencia al repartimiento porque en el pueblo concurren circunstancias particulares para adoptarlo, se dará por terminada la sesion.

6.º El día 18 de Agosto sin falta ni excusa alguna, el Ayuntamiento con sus asociados, establecerá las bases principales que hayan de servir para el reparto, remitiendo una copia autorizada de la nota á la aprobacion de la Exema. Diputacion provincial por conducto del Sr. Gobernador y otra á esta Administracion para su conocimiento. Acto continuo procederá á la eleccion de los peritos clasificados y repartidores de que trata el artículo 217.

7.º En el caso de que el medio adoptado no sea el de reparto, elegirá el Ayuntamiento el mismo día uno de los cuatro primeros medios que determina el art. 191; bajo el concepto que de no optar por el primero, debe suspender todo resultado del acuerdo hasta el día 9 de Setiembre en cuyo término deben admitirse las proposiciones de concertos ó encabezamientos parciales con dichos cosecheros, fabricantes y especuladores que hagan los mismos en uso de la facultad que les concede el art. 194, y discutidas estas por la Junta, adoptarse ó desecharse según corresponda.

8.º En el caso de aceptarse el espediente completamente instruido se remitirá á la aprobacion de esta Administracion; bajo el concepto que este espediente se ha de encabezar con el acta en que se acuerde aceptar el repartimiento.

9.º En el de desecharse las proposiciones, se remitirán estas á la Administracion, con informe razonado fundando la negativa.

10.º Los Ayuntamientos que tengan derecho á que se les conceda la facultad de establecer la esclusiva en las ventas al pormenor, acordarán si lo creen conveniente, la adopcion del tercer medio antes de finalizar el mes de Agosto, y remitirán el espediente competentemente instruido á la Excelentísima Diputacion provincial antes del 8 de Setiembre por conducto de esta Administracion.

11.º A pesar de este acuerdo, si los cosecheros, fabricantes y tratantes acuden á la Municipalidad solicitando el

encabezamiento parcial dentro del plazo que les concede el art. 194, debe procederse á lo que se dispone sobre este asunto en las prevenciones 7.ª, 8.ª y 9.ª

12. Los pueblos que no tengan derecho á que se les conceda la facultad de la exclusiva, procederán á estender el acta en que se manifieste el medio que se ha adoptado y la remitirán á esta Administracion.

15. Todos los Ayuntamientos quedan en la precisa obligacion de cumplir exactamente las reglas de esta circular, en la inteligencia que dejando pasar los plazos que en la misma se señalan con quebranto de un servicio tan importante, la Administracion de mi cargo está dispuesta á expedir comisiones en su dia con la dieta correspondiente; pues se viene observando con disgusto el descuido con que las corporaciones atienden al exacto cumplimiento de sus deberes.

14. De haber recibido la presente y de quedar enterados, espero el oportuno aviso á vuelta de correo.

Albacete 15 de Julio de 1861.—
Francisco Luis de Retes.

Señores Presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

ARTILLERIA.—MINAS DE AZUFRE DE HELLIN.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta en licitacion pública el suministro de paja y cebada necesaria para el sostenimiento del ganado en la fábrica de Azufre de Hellin.

1.ª Se saca á pública licitacion el suministro de la cebada y paja que necesita el Establecimiento para el sostenimiento de su ganado desde el dia en que se comuniquen al rematante la aprobacion de esta subasta hasta igual fecha del año de 1862.

2.ª La cantidad de ambas clases que se necesitan asciende á dos celemines de cebada y una arroba de paja por caballeria diaria.

3.ª El contratista se obligará á verificar el suministro en las Minas y en Hellin en las porciones que el Director de ella le prefiere con arreglo á la temporada y distribucion del trabajo.

4.ª Ambos artículos serán reconocidos á su presentacion en almacenes, desechándose el que no tenga las condiciones siguientes:—La cebada bien granada, seca y en buen estado de conservacion; la paja debe ser de cebada, seca, bien trillada á las dimensiones usuales para el ganado y en estado de que este no la repugne.

5.ª Las entregas se verificarán mensualmente con las circunstancias de existir en los almacenes de la villa y en los de las minas la porcion suficiente para el sostenimiento del ganado durante un mes, lo que equivale á verificar dos entregas adelantadas. En el caso de que el contratista no cumpliera la entrega mensual á los ocho dias del pedido que le haga el Director, se le exigirá por via de multa cincuenta rs.; y si pasados otros ocho no cumpliera, quedará rescindido el contrato á perjuicio del primer rematante, y se le secuestrarán los bienes suficientes para responder á los daños que se originen á la Hacienda por falta del contrato. Rescindido el contrato se procederá á la nueva subasta bajo las mismas bases, y si no hubiere licitadores se hará el servicio por Administracion, siendo de cuenta del primer rematante el abono de mayor precio al que se contrate.

6.ª El precio máximo admisible será el de veinticuatro reales por fanega

de cebada y dos por arroba de paja no admitiéndose postura que exceda de estos tipos.

7.ª Los pagos se harán á la entrega en almacenes debiendo preceder la oportuna consignacion de fondos.

8.ª Como garantia para presentarse á licitar se depositará previamente en la Caja del Establecimiento por la que se facilitará el competente resguardo, la cantidad de doscientos reales los cuales serán devueltos una vez hecha las dos primeras entregas cuyo valor, no admisible hasta finalizar su compromiso, servirá de garantia para el cumplimiento de este.

9.ª El remate tendrá lugar en las oficinas del Establecimiento ante la Junta económica del mismo, debiendo publicarse el pliego de condiciones con anticipacion de treinta dias en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin Oficial* de la provincia, y parages mas concurridos de Hellin.

10. En el momento de concluirse el remate se abrirán los pliegos adjudicándose en servicio del mejor postor, y en caso de dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto nueva licitacion á la clara entre los que produzcan el empate, y si ninguno mejorase la proposicion se declarará en favor del primero de ellos que la hubiere presentado para cuyo efecto se irán numerando al tiempo de recibirse.

11. El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de la copia serán de cuenta del mismo.

12. Quedan sugetos los licitadores á las consecuencias establecidas por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 para los de mala fé ó que faltasen á las del contrato con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares. La adjudicacion del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la aprobacion de la Superioridad. Dicho remate tendrá efecto treinta dias despues de la fecha de su publicacion en la *Gaceta*.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de . . . , que habita en . . . , enterado de los requisitos y condiciones para el suministro del pienso del ganado del Establecimiento de las minas de Hellin, se compromete á verificar dicho servicio por los precios . . . , sugetándose á las bases expresadas en el pliego de condiciones sin modificacion ni reserva.

(Fecha y firma del interesado.)

Hellin 14 de Julio de 1861.—El Teniente Coronel Director, *Gabriel Pellicer*.

COMANDANCIA DE INGENIEROS DE CARTAGENA.

ANUNCIO.

Faltando que proveer una plaza de Maestro de obras de fortificacion con destino á las extraordinarias que se están ejecutando en Cartagena, se hace saber al público, para que los que se encuentren con los conocimientos necesarios para optar á ella, puedan dirigir por conducto de la Comandancia de Ingenieros, hasta el 15 de Agosto próximo, solicitudes documentadas al Excmo. Sr. Director Subinspector de este Distrito con el objeto de ser admitidos al examen correspondiente en esta plaza.

Los Maestros de obras gozan según reglamento del sueldo de 1,500 rs. vn. anuales. Ademas disfrutará del jornal laborario de 16, 20 ó 24 rs. vn. diarios, según trabajos y circunstancias.

Los aspirantes deben haber ejercido en obras, con reputacion, integridad y providad.

El examen teórico versará sobre aritmética, geometria y construcciones. Se preferirá á los que tengan titulo de Maestros de obras.

Los que deseen mayores datos, pueden dirigirse verbalmente ó por escrito á la Comandancia de Ingenieros.

Cartagena 12 de Julio de 1861.
Salvador Medina.

PARTE NO OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Teniendo en consideracion la Reina (Q. D. G.) la utilidad y conveniencia que reportará á los Ayuntamientos de la Peninsula é Islas adyacentes, para el mejor desempeño de sus funciones administrativas, la adquisicion del mapa de la respectiva provincia y limitrofes, y la de la carta general de la Peninsula española que ha publicado recientemente D. Francisco Coello, Coronel, Teniente Coronel de Ingenieros; ha tenido á bien mandar S. M. se recomiende á V. S. para que por su parte lo haga á los municipios de los pueblos de esa provincia, la adquisicion de los mencionados trabajos geográficos, en el concepto de que su importe les será abonado, como gasto voluntario, en las cuentas respectivas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1861.—POSADA HERRERA =Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Seccion primera del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la *carta general de la Peninsula española*, publicada por D. Francisco Coello, para el estudio de la geografia general de España en las escuelas Normales y en las superiores de primera enseñanza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1861.—CORVERA.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MAPA

DE ESPAÑA Y PORTUGAL,

POR

EL CORONEL TENIENTE CORONEL DE INGENIEROS

DON FRANCISCO GOELLO.

Esta carta se halla dividida en cuatro hojas que unidas forman un cuadro de 1'10 metros de alto, por 1'50 de ancho, ó sea próximamente de 4, por 5 pies españoles, sin contar las márgenes. Comprende toda España con las islas Baleares, y ademas las Canarias en los cuadros que ocupan la parte inferior del mapa, el Portugal, con idénticos detalles que el territorio español, lo mismo que un trozo meridional de Francia, y la costa septentrional de Africa, con grandes porciones de Marruecos y la Argelia.

Estampada con cinco colores, no solamente ofrece un conjunto sumamente vistoso, sino que presta más facilidad para comprender la geografia que representa; los mares que bañan los territorios indicados, se determinan con un color verde azulado; con azul para los rios, lagunas y canales del interior; con sepia la topografía, con carmin las poblaciones, límites, ferro-carriles y nombres de reinos ó distritos, y finalmente van de negro todos los demás nombres, el marco, la graduacion, las costas y carreteras.

Con los ferro-carriles hemos seguido el mismo sistema que en las carreteras: marcando solamente los construidos ó en construccion, hemos prescindido de los proyectos aprobados, y aun de los que están ya subastados, porque sufren casi siempre radicales reformas al trazarlos sobre el terreno, y casos hay en nuestro pais en que algunos se han modificado sensiblemente, aun despues de empezados. Por tanto las construcciones que se vayan haciendo, las iremos aumentando en las ediciones sucesivas.

Otra adiccion importante, que hemos hecho en este mapa, es la de señalar con una letra todas las poblaciones en que hay estacion de telégrafo eléctrico.

Para concluir diremos, que la idea general que ha presidido á la formacion de esta carta es la de que, reuniendo el mayor número de detalles y datos importantes, resulte una gran claridad, para que puedan utilizarla, no solo las personas acostumbradas al manejo de mapas, sino tambien aquellas menos familiarizadas con ellos. Los colores facilitan notablemente su examen, y además el tamaño y claridad de la letra hacen que, sin ser un mapa de los llamados murales, pueda servir perfectamente para el estudio de la geografia de España.

Este útil mapa, recoñecida su adquisicion á los Ayuntamientos, por la Real orden que antecede; se halla de venta á 80 rs. vn. en Albacete en la Secretaría de la Comision provincial de Estadística, calle Mayor, núm. 65.

Albacete: Imprenta de la Union, San Agustin, 14.